

Manizales, Caldas, Julio 30 de 2020. El término de traslado a la requerida **LUZBELIA GONZÁLEZ LOAIZA** para que manifestara si aceptaba o repudiaba la asignación que se le defirió del causante FREDY GONZALEZ LOAIZA, transcurrió durante los días 6, 9, 10, 11, 12, 13 de marzo de 2020; 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17 y 21 de julio de 2020.

Y el término al **JOSÉ LUVIAN GONZÁLEZ LOAIZA**, para que manifestara si aceptaba o repudiaba la asignación que se le defirió del causante FREDY GONZALEZ LOAIZA, transcurrió durante los días 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 27, 28 y 29 de julio de 2020.

Dentro del término los requeridos guardaron silencio.

Dejo constancia que no corrieron términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 de conformidad con las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura ante la Emergencia Sanitaria por el COVID-19 decretada por el Gobierno Nacional.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, once de agosto de dos mil veinte

Sucesión
Radicado 170014003007-2020-00045-00

De conformidad con el artículo 492 del C.G.P, se ordenó por auto del 20 de febrero hogaño, la citación de los herederos **LUZBELIA Y JOSÉ LUVIAN GONZÁLEZ LOAIZA**, para que de acuerdo con el artículo 1289 del C. Civil y 492 del C.G.P., manifestaran si aceptaban o repudiaban la herencia dejada por el causante FREDY GONZÁLEZ LOAIZA.

Las notificaciones se hicieron de manera personal los días 5 y 13 de marzo del corriente año, respectivamente. Fls. 44 y 46.

Vencido el término legal indicado por el artículo 492 del C.G.P. (20 días), los referidos no comparecieron al proceso, por tanto, se presume que **REPUDIAN** la asignación, en tanto que tampoco demostraron que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente.

Notifíquese,

La Jueza,



MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Presente auto NOTIFICADO POR

ESTADO No. 0071

De fecha agosto 12 de 2020

Secretario

Radicación :17001-40-03-007-2019-00696-00

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, once de agosto de dos mil veinte.**

Teniendo en cuenta que el profesional del derecho designado con anterioridad no hizo ninguna manifestación con respecto al nombramiento que se le delegará como abogado de pobre del peticionario, señor DIEGO FERNANDO LONDOÑO RAMIREZ, a pesar del requerimiento que se le hiciera para que tomara posesión del cargo, se procede a remplazarlo por el Doctor **JOSÉ FERNANDO CUBIDES GÓMEZ**, a quien se le comunicará el nombramiento en la forma determinada en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Para que se investigue la conducta asumida por el auxiliar de la justicia designado anteriormente, al no tomar posesión del cargo, se ordena la compulsa de copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Caldas para todo lo relacionado con el artículo 48-7 del código general del proceso y la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia con la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el inciso 2 del artículo 50 ibídem.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. _____ Del <u>12 DE AGOSTO DE 2020</u> MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>
--

JABO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, once de agosto de dos mil veinte

Interlocutorio: Número 0656
PROCESO :EJECUTIVO
Radicado :170014003007-2020-00280-00
DEMANADANTE :REINALDO ENRIQUE PRADA QUINTANA
DEMANDADO :JOSÉ MAURICIO CUEREVO ARIAS

Como la presente demanda no fue subsanada por el abogado que representa a la parte demandante en debida forma de los defectos reseñados dentro del término concedido, pues pretendió subsanarla manifestando que el actor, señor REINALDO ENRIQUE PRADA QUINTANA actúa como gerente del establecimiento de comercio denominado Hergomez de propiedad de la señora Diana María Vanegas Monteagudo y que hubo un error con los anexos presentados para demostrar la representación de dicha entidad, aportando nuevo certificado expedido por la Cámara de Comercio de Manizales, solicitando sea tenido en cuenta como parte de la corrección de la demanda.

Sin embargo, sea lo primero advertir, que existe infinidad de incongruencias en el poder, demanda y escrito de transacción respecto a quienes son en realidad las partes contractuales y obligadas a cubrir la obligación demandada en este proceso.

En el poder se anuncia que el demandante REINALDO ENRIQUE actúa como persona natural, en la demanda se dice que actúa en calidad de Gerente de HERGOMEZ Manizales con NIT 30.307.910-6 y en el acápite de pretensiones se pide se libre orden compulsiva en favor de REINALDO ENRIQUE Gerente de HERGOMEZ. Siempre se anuncia que el demandado lo será el señor JOSÉ MAURICIO CUERVO ARIAS como persona natural.

Ahora, en el contrato transacción aportada como título ejecutivo se menciona a REINALDO ENRIQUE PRADA QUINTANA y JOSÉ MAURICIO CUERVO ARIAS, ambos como **PERSONAS NATURALES**, en la cláusula Segunda de este documento titulado "Contrato de Transacción" se consignó que JOSÉ MAURICIO CUERVO ARIAS, como persona natural cancelaría la suma total de \$11.091.752...SIN MANIFESTACIÓN EXPRESA en favor de quien como acreedor. Pero en su cláusula Tercera; se contradice con la anterior, al mencionar a "REINALDO ENRIQUE como Gerente de HERGOMEZ quien como Gerente de HERGOMEZ Manizales como acreedor renuncia al cobro de intereses moratorios".

Así, fácilmente, se evidencia, que no hay claridad en el poder, la demanda, el título ejecutivo "contrato de transacción", de cuáles son las partes en realidad contractuales, si las mismas actúan en calidad de PERSONAS NATURALES o en representación de algún establecimiento público y/o persona jurídica; aclaración que precisamente fue lo que generó la inadmisión de la demanda y que muy a pesar de la exculpación del togado actor, y del nuevo certificado de Cámara de Comercio aportado para dar claridad a la persona del demandante, establecimiento de comercio denominado "ALQUILER DE EQUIPO Y MAQUINARIA HERGOMEZ", cuya propietaria es la señora DIANA MARÍA VANEGAS MONTEAGUDO, debió adosar nuevo poder donde con claridad se evidenciara las partes procesales, integrar en un solo escrito la demanda debidamente corregida y aportar el poder especial y/o general que la propietaria del establecimiento de Comercio "HERGOMEZ" le otorgará al señor PRADA QUINTANA para que la representará, o el documento de nombramiento de su calidad de Gerente del establecimiento de comercio demandante "ALQUILER DE EQUIPO Y MAQUINARIA HERGOMEZ"; pues no basta el documento privado aportado para tener al señor Reinaldo Enrique como Gerente de éste, sin inscripción alguna de su calidad en el Certificado de Cámara de Comercio

Debiendo, en consecuencia, finalmente anotar, que en el documento base de esta acción compulsiva firma como deudor JOSÉ MAURICIO CUERVO ARIAS y REINALDO ENRIQUE PRADA QUINTANA como acreedor, pero ambos fungen en calidad de PERONAS NATURALES, no en representación de ninguna persona jurídica.

En consecuencia, y al no haberse subsanado la demanda en la forma indicada en el auto inadmisorio, se procederá a su rechazo de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Siglo XXI. Se archivarán las diligencias previa cancelación en Justicia

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo dicho con anterioridad.

Segundo: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Siglo XXI. **Tercero: ARCHIVAR** el libelo previa cancelación en justicia

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
Jueza

jabo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>071</u>	Del <u>12 DE AGOSTO DE</u> <u>2020</u>
MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria	